



Recurso nº 225/2012

Resolución nº238/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de octubre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.M.P., en representación de la empresa Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L., contra la adjudicación del lote nº 2 del servicio de transporte sanitario colectivo y ambulancias asistenciales en el área geográfica de la Región de Murcia (expediente 0125/2012), por parte de Mutua Universal- Mugenat, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 10 (en lo sucesivo, Mutua Universal), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección de Mutua Universal convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el día 20 de abril de 2012, licitación por el procedimiento abierto para la contratación, dividida en dos lotes, del "*Servicio de transporte sanitario colectivo y ambulancias asistenciales en el área geográfica de la Región de Murcia*", con una duración de dos años y un valor estimado de 332.331,74 euros, a la que presentó oferta, entre otras, la empresa ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los preceptos del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, con las normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública y con las normas internas de la entidad contratante.

Tercero. El órgano de contratación de Mutua Universal aprobó el 26 de junio de 2012, y notificó al día siguiente, la adjudicación de los dos lotes. Contra la misma, interpuso recurso



especial en materia de contratación la empresa Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. (en adelante, Servicios Socio Sanitarios). Dicho recurso fue resuelto por este Tribunal (Resolución 161/2012) con su estimación parcial al acordar que, en ambos lotes, *“en la valoración de las instalaciones deberá otorgarse a la recurrente la puntuación establecida en el pliego para las licitadoras que disponen de taller propio”*.

Cuarto. De conformidad con ello, el órgano de contratación, al añadir la puntuación indicada, constató que con ello no se modificaba la adjudicación del lote nº 1 a Grupo Siren Ambulancias S.L., *“si bien y respecto al lote nº 2 la empresa Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. resulta ser la adjudicataria”*. Así lo acordó el 7 de agosto y lo notificó a los licitadores el 8 de agosto.

Quinto. Contra este acuerdo, Servicios Socio Sanitarios interpuso nuevo recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del lote 1. También presentó recurso Grupo Siren Ambulancias S.L (en lo sucesivo, Grupo Siren). Ambos recursos fueron inadmitidos (resoluciones 195/2012 y 196/2012) por considerar, entre otros motivos, que su objeto era una resolución dictada por este propio Tribunal (la nº 161/2012, citada) frente a la cual cabe interponer recurso contencioso-administrativo.

Sexto. En el informe del órgano de contratación correspondiente al recurso del Grupo Siren se hacía constar que se había advertido un error en las puntuaciones otorgadas a esa empresa. En la Resolución de inadmisión del recurso (la nº 196/2012 indicada), se hizo referencia a la posibilidad de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, tal como dispone para las Administraciones Públicas el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo. El órgano de contratación, a la vista de los errores detectados, acordó rectificar el acuerdo de 7 de agosto de 2012 y adjudicar finalmente el lote nº 1 a Servicios Socio Sanitarios y el lote nº 2 a Grupo Siren, lo que se notificó a ambas empresas el 28 de septiembre de 2012.

Octavo. El 16 de octubre de 2012, Servicios Socio Sanitarios, previo anuncio el 11 de octubre, presentó en el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del lote nº 2 a Grupo Siren. El recurso, junto al expediente y el



preceptivo informe del órgano de contratación, se recibió en el Tribunal, el pasado 17 de octubre.

Noveno. El 18 de octubre, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las restantes licitadoras para formular alegaciones. Así lo ha hecho el representante del Grupo Siren, en el plazo habilitado.

Décimo. El Tribunal, mediante acuerdo de 24 de octubre de 2012, decidió mantener la suspensión automática del procedimiento de contratación, conforme a lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP, lo que notificó a la recurrente y al órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El acto recurrido se incardina en un proceso de licitación de un contrato de servicios comprendido en la categoría 25 del anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 200.000 euros y, por tanto, susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40.1.b) del TRLCSP.

Segundo. Mutua Universal es un poder adjudicador vinculado a la Administración General del Estado, por lo que la competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.5 del TRLCSP.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente deriva de su condición de licitadora. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. Corresponde pasar a analizar a continuación los requisitos de admisión del recurso, referidos a su objeto.

Como ya se ha apuntado en los antecedentes de hecho, el nuevo acuerdo de adjudicación, que ahora se impugna, es consecuencia de una rectificación del error advertido por el órgano de contratación en las puntuaciones de la oferta del Grupo Siren. En contra de lo alegado por Mutua Universal y por el Grupo Siren, el nuevo acuerdo no tiene su origen ni es consecuencia obligada de una resolución de este Tribunal. Por tanto, se ha de entender que se ha producido un nuevo acuerdo de adjudicación, susceptible por tanto de recurso especial, aunque su origen sea la rectificación de un error material.



Quinto. Las pretensiones de la recurrente se fundan en la incorrecta valoración de la oferta de la adjudicataria del lote 2 (Grupo Siren) en lo relativo a los “*Vehículos adicionales de uso exclusivo*”. Entiende que la propia adjudicataria declara que presentó cinco vehículos en el lote 2, mientras que el pliego establece como mínimo tres vehículos (2 colectivos y 1 asistencial). Considera que los pliegos sólo puntúan si se ofertan 3 o más vehículos adicionales y, por tanto, de acuerdo con esas disposiciones a la oferta de Grupo Siren habría que haberle dado “cero” puntos y no los 4 otorgados. Concluye que el órgano de contratación ha “*confundido el total de vehículos ofertados para dicha oferta, con el número de vehículos ADICIONALES que es lo que realmente debía valorar*”.

Señala además que, “*ha procedido a averiguar la cantidad de vehículos que, conforme a los Pliegos que rigen la contratación de referencia, dispone la supuesta adjudicataria Grupo Siren Ambulancias, S.L., para la ejecución del mismo, alcanzando la conclusión que no dispone de los vehículos necesarios para ejecutar el mismo ...*”. Tal apreciación, de tener algún fundamento, es irrelevante para la resolución del recurso, puesto que no afecta a la adjudicación del contrato, sino, eventualmente, a su ejecución.

Sexto. Como ya puso de manifiesto el órgano de contratación en el informe a que se ha hecho referencia en el antecedente sexto, se había advertido un error material consistente en haber invertido las puntuaciones correspondientes a cada lote en la oferta de Grupo Siren, en el apartado de “*Número de vehículos adicionales de uso exclusivo*”. De acuerdo con el informe de Mutua Universal, la puntuación de la oferta del Grupo Siren en ese apartado, en el lote 1 (Cartagena) debía ser de dos puntos, que corresponden a su oferta de 3 vehículos de uso exclusivo, en lugar de los 4 vehículos (y 4 puntos) que por error se computaron. A la inversa, en el lote 2 (Murcia) la puntuación pasa de dos a cuatro puntos, al haber ofertado en ese lote 4 vehículos (no tres) de uso exclusivo.

Como consecuencia de la rectificación, en el lote 2 la oferta más ventajosa pasa a ser la de Grupo Siren. A la inversa, en el lote 1 la puntuación más alta pasa a ser la de Servicios Socio Sanitarios.

Séptimo. Examinaremos a continuación la cuestión de fondo planteada que no es sino cómo ha de interpretarse lo dispuesto en los pliegos respecto a la valoración del número de vehículos adicionales de uso exclusivo.



El pliego de condiciones particulares establece (cláusula 10.5.2) para la valoración del número de vehículos adicionales:

“10.5.2 Otros criterios: Valoración técnica de la oferta

Se valorará con una puntuación máxima de 40 puntos conforme al siguiente desglose y criterios:

• **Recursos materiales y características de los vehículos:** *se valorará en este apartado, con un máximo de 19 puntos, las características de la flota oferta, distribuyendo los pesos de la forma siguiente:*

-Número de vehículos adicionales de uso exclusivo: (6 puntos).

Método de valoración: Se valorará que el licitador aporte un número de vehículos en régimen de uso exclusivo para el servicio licitado superior al definido en el pliego de prescripciones técnicas como parque mínimo según el siguiente cuadro:

Para ello, el licitador deberá facilitar una declaración donde se indique el modelo y matrícula de los vehículos propuestos además de la documentación acreditativa que justifique que éstos cumplen con las características técnicas, el equipamiento sanitario, la dotación de personal, autorización y certificación técnico-sanitaria exigidas de acuerdo con la normativa legal vigente.

<i>3 vehículos de uso exclusivo:</i>	<i>2 puntos</i>
<i>4 vehículos de uso exclusivo:</i>	<i>4 puntos</i>
<i>5 ó más vehículos de uso exclusivo:</i>	<i>6 puntos</i>

-Antigüedad y seguridad activa: (8 puntos).....

-Mejoras adicionales en equipamiento, adaptación y comunicación: (5 puntos) ...”

Y en el pliego de prescripciones técnicas (cláusula 4.1) se indica que el parque mínimo necesario para cada lote “*será de 2 vehículos de uso exclusivo para la modalidad de servicio de transporte colectivo y 1 vehículo de uso no exclusivo para la modalidad de ambulancia asistencial.*”; a continuación detalla el horario de cobertura del servicio.

Como hemos señalado en numerosas resoluciones (Resolución 147/2011, de 25 de mayo, entre otras) al examinar si las cláusulas del pliego pueden ser objeto de interpretaciones distintas, hay que partir de que los pliegos “*constituyen un conjunto de normas, y así, para conocer el significado de una cláusula, es necesario considerarla junto con aquellas otras que estén relacionadas con la misma*”. Por ello, “*las dudas que ofrezca la interpretación de los pliegos deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en el TRLCSP y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil,... y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009)*”.



Pues bien, de la lectura conjunta de las cláusulas citadas y de acuerdo con los criterios interpretativos expuestos, no se infiere, como pretende la recurrente, que la referencia al número de vehículos de uso exclusivo en el cuadro reseñado del método de valoración, deba interpretarse como número de vehículos adicionales. Carecería de sentido el que sólo se valorasen los vehículos adicionales si son 3 o más del mínimo requerido, dejando de puntuar la oferta de 1 ó 2 vehículos adicionales.

Por el contrario, lo que se interpreta en la cláusula 10.5.2 transcrita es que la información solicitada y que se valora (características técnicas de los vehículos, antigüedad, equipamiento,...) se refiere a todos los vehículos. En el criterio en discusión se valora el número total de los ofertados en uso exclusivo y se puntúa sólo cuando su número es superior al mínimo de dos exigido en los pliegos. El mismo cuadro se podría haber presentado como:

1 vehículo adicional de uso exclusivo:	2 puntos
2 vehículos adicionales de uso exclusivo:	4 puntos
3 ó más vehículos adicionales de uso exclusivo:	6 puntos

Por lo demás, la propia recurrente hacía la interpretación que ahora rechaza en las alegaciones presentadas en su recurso, inadmitido por Resolución 195/2012 de este Tribunal, contra el acuerdo de adjudicación de 7 de agosto. Entonces no se refería a “vehículos adicionales” y pretendía que había ofertado cinco vehículos (colectivos y asistenciales), por lo que *“a tenor del PACP debería haberle sido otorgado puntuación en este aspecto”*. Con su interpretación de ahora sólo habría presentado dos vehículos adicionales (1 colectivo y 1 asistencial, aunque no eran de uso exclusivo), por lo que no procedería darle puntuación alguna.

Según se deduce de la documentación que obra en el expediente, en la proposición técnica del Grupo Siren los vehículos de transporte colectivo de uso exclusivo asignados al lote 2 (Murcia) son cuatro, además de una ambulancia asistencial. Por tanto, la puntuación que corresponde a Grupo Siren en este criterio, para el lote 2 es de cuatro puntos, pues oferta una ambulancia asistencial (lo exigido en el pliego) y cuatro vehículos de transporte colectivo y uso exclusivo (dos más del mínimo definido en el pliego).



De ahí que deba concluirse que la rectificación del error y la consiguiente modificación de la resolución de adjudicación resulta conforme con la oferta de la adjudicataria y las disposiciones de los pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.M.P., en representación de la empresa Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L., contra la adjudicación del lote nº 2 del servicio de transporte sanitario colectivo y ambulancias asistenciales en el área geográfica de la Región de Murcia, por parte de Mutua Universal.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo art. 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.